JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ROSA DE LIMA P.H
Demandado	Albeiro de Jesús Ramírez Castro y otros
Radicado	05001 40 03 028 **2023 01203** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA** instaurada por **el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ROSA DE LIMA P.H,** en contra de **ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ CASTRO, LUCERO DEL SOCORRO MAYA QUINTERO, Y HÉCTOR ALONSO PULGARÍN MIRANDA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1)En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que una contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno azul).

octubre de 2022	172.410		45.000	43.915.959
noviembre de 2022	172.410		45.000	44.133.369
diciembre de 2022	172.410	585.725	45.000	44.936.504
enero de 2023	195.410	589.174	55.000	45.776.088
febrero de 2023	195.410	601.382	55.000	46.627.880
marzo de 2023	195.410	606.190	45.000	47.474.480
abril de 2023	195.410	610.999	45.000	48.325.889
mayo de 2023	200.000	615.807	45.000	49.186.696
junio de 2023	200.000	623.107	45.000	50.054.803
julio de 2023	200.000	628.007	135.000	51.017.810
TOTALES	**$ 29.508.060,00**	**$ 20.683.750,00**	**$ 826.000,00**	**$51.017.810**
	ADMINISTRACIÓN	INTERESES	CUOTAS EXTRAS	

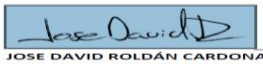

JOSE DAVID ROLDÁN CARDONA
CC: 1.017.204.457 de Medellín (Ant.)

NOTA: El presente documento presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley 675 de 2001.

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la ley 527 de 1999 y el articulo 3 del decreto 2364 de 2012).

Lo anterior teniendo en cuenta, además que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónicos.

2) Indicará concretamente si los documentos a los que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

3). De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto de los correos electrónicos de los demandados a fin de tener certeza de que sí les pertenece.

4)Aportara copia de escritura pública de venta del 14 de diciembre de 2022, donde se pueda evidenciar las manifestaciones realizadas por el notario respecto del paz y salvo por concepto de cuotas de administración.

5)Aportará la escritura pública del 19 de mayo de 2003 a la que hace referencia en el hecho 2, donde se evidencie la existencia de cuotas de administración desde el año 2003, teniendo en cuenta que la escritura aportada es de octubre del año 2007.

6) Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, indicará la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas, y a que tasa.

Así mismo, acreditará que la tasa de interés corresponde a lo pactado en las actas de asamblea de la propiedad horizontal.

7) Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora que se soliciten para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

8) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

9) Indicará la razón por la cual los abonos enunciados en el hecho quinto, no se ven reflejados en la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE

11.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d67d62e6fcec44dfbcab72d8ed696dcc9c6af0253d046973d7f66d851748dc**

Documento generado en 25/09/2023 07:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica